



EXPEDIENTE : 960-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA RIBAUDO S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
 CONTENIDO PROTEÍNICO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: Se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Ribaudó S.A. contra la Resolución Directoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo del 2015.

Lima, 30 de setiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

- El 29 de mayo del 2015, esta Dirección emitió la Resolución Directoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI¹ del 29 de mayo del 2015 (en adelante, la Resolución), mediante la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Ribaudó S.A. (en adelante, Ribaudó) por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó un (1) sistema de tratamiento bioquímico, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No implementó un (1) sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No implementó un (1) tanque o poza de sedimentación para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No implementó un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	No aprovechó los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola, obligación establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y modificatorias.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6	No presentó el reporte de monitoreo de efluentes del mes de diciembre del 2012, correspondiente a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

¹ Folios 52 al 69 del Expediente. Notificada el 19 de agosto del 2015 (folio 70 del Expediente).





7	No presentó el reporte de monitoreo de efluentes del mes de enero del 2013, correspondiente a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
8	No presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de diciembre del 2012, correspondiente a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9	No presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor del mes de enero del 2013, correspondiente a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
10	No presentó el reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda, correspondiente a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

2. Asimismo, se ordenó a Ribaudó que cumpla con las siguientes medidas correctivas:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No implementó el sistema de tratamiento bioquímico, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Implementar un sistema de tratamiento bioquímico.	En un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Ribaudó S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento bioquímico).
2	No implementó un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Implementar un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Ribaudó S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del sistema de tratamiento biológico).
3	No implementó un tanque o poza de sedimentación para el tratamiento de	Implementar un tanque o poza de sedimentación	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva,





	efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	n para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial.	día siguiente de notificada la presente resolución.	Pesquera Ribauado S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque o poza de sedimentación).
4	No implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental - PMA.	Implementar un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Ribauado S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tanque de neutralización).
5	No aprovechó los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola, obligación establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE y modificatorias.	Implementar las conexiones que permitan aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Ribauado S.A. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las conexiones que conduzcan que permitan aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente).
6	No presentó dos (2) monitoreos de efluentes de los meses de diciembre del 2012 y enero del 2013, correspondientes a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.	Capacitar al personal ² responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Ribauado S.A. deberá remitir a la DFSAI el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el

² La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la ejecución de los monitoreos ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.





7	No presentó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor de los meses de diciembre del 2012, enero del 2013 y en época de veda, correspondientes a la segunda temporada de pesca en la Zona Norte-Centro del año 2012.	monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.
---	---	--	--

3. El 9 de setiembre del 2015³, Ribaudó interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución señalando lo siguiente:

- (i) A consecuencia de la implementación del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre los Límites Máximos de Captura por Embarcación, a partir del año 2010 se incrementó el precio del recurso anchoveta (materia prima para la elaboración de harina y aceite de pescado para consumo humano indirecto) generando dificultades para la producción de la empresas pesqueras.
- (ii) Pese a las circunstancias económicas adversas, Ribaudó cumplió con los siguientes compromisos ambientales contemplados en el cronograma de implementación del PMA:
 - Instalación de tamices rotativos de malla tipo Johnson con abertura de 0.5 mm.
 - Instalación de un sistema de flotación con inyección de micro burbujas.
 - Instalación de una trampa de grasa para el tratamiento de efluentes.
- (iii) Los plazos que dictamina la Resolución para el cumplimiento de las medidas correctivas son imposibles de realizar debido a lo siguiente:
 - Desde el 3 de julio del 2013 a la actualidad, Ribaudó no realiza actividad productiva, por lo que sería imposible cumplir con la implementación de las medidas correctivas debido al alto costo que estas generan.
 - Debido al Fenómeno del Niño se estima una baja y hasta nula disponibilidad del recurso anchoveta en todo el litoral peruano, lo cual dificulta el cumplimiento de las medidas correctivas en tan corto plazo.
 - En cuanto a la implementación de conexiones que permitan aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente, se necesitaría cambiar la planta evaporadora con la que cuentan actualmente, lo cual necesita de un plazo mucho mayor a sesenta (60) días hábiles.
 - El 21 de enero del 2015 Ribaudó solicitó al Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) la suspensión temporal de la licencia de operación de la planta da harina de alto contenido proteínico (en adelante, planta de harina de ACP). Esta solicitud ha sido denegada.



³ Escrito de registro N° 46252 (folios 71 al 80 del Expediente).



- (iv) La nueva prueba que sustenta su pretensión es copia de la solicitud dirigida a PRODUCE solicitando la suspensión temporal de la licencia de operación de su planta de harina de ACP.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por Ribaud contra la Resolución es procedente.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁴, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS⁶, en concordancia con el Artículo 208° de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. Respecto a las medidas correctivas, el Numeral 36.1 del Artículo 36° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de medidas administrativas)⁸ señala que el administrado puede interponer recurso de reconsideración contra una medida administrativa solo si presenta prueba nueva.

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD





8. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión⁹.
9. Para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos o de alguno de ellos.
10. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración¹⁰.
11. La Resolución a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Ribaldo por la comisión de diez (10) infracciones a la normativa ambiental fue notificada al administrado el 19 de agosto del 2015¹¹. Ribaldo tenía plazo hasta el 9 de setiembre del 2015 para interponer recurso impugnativo contra la Resolución.
12. Ribaldo interpuso recurso de reconsideración el 9 de setiembre del 2015¹², es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba copia de la solicitud de suspensión temporal de la licencia de operación de su planta da harina ACP presentada ante PRODUCE¹³.
13. La copia de la solicitud de suspensión temporal de la licencia de operación de su planta da harina ACP presentada por le administrado ante PRODUCE ya obraba

Artículo 36°.- Del recurso de reconsideración

36.1 El administrado puede interponer recurso de reconsideración contra una medida administrativa solo si presenta prueba nueva.

(...)

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima; Gaceta Jurídica, 2014, p.659.

¹⁰ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 (...)

40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

¹¹ Folio 70 del Expediente.

¹² Ver Nota 3.

¹³ Folios 79 y 80 del Expediente.





en el expediente, habiendo sido valorado para la expedición de la Resolución¹⁴; por tal motivo, no califica como nueva prueba, incumpliendo con el requisito de procedencia del recurso, por lo que corresponde declarar su improcedencia.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Ribaudo S.A. contra la Resolución Directoral N° 529-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo del 2015.

Artículo 2°.- Informar a Pesquera Ribaudo S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

¹⁴ Este documento fue presentado por Ribaudo con sus descargos mediante escrito con registro N° 05851 del 26 de enero del 2015 (Ver folios 43 y 44 del Expediente).

